

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000435

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: KAROLL BRIGITT FONSECA MORA

ACEPTASE la renuncia que del poder hace la apoderada de la parte actora doctora ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

De otra parte, RECONOCER a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000435

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: KAROLL BRIGITT FONSECA MORA

En atención a lo manifestado por la apoderada de la entidad acreedora en el escrito aportado referente al pago de la obligación por parte de la deudora garante y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, librese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000642

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: LEONARDO FELIPE SILVA VASQUEZ

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el mismo, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 7 de mayo de 2021, esto es que, previo a resolver sobre la notificación del demandado, deberá allegar la copia y/o captura de pantalla del mensaje de datos que, le fue remitido a este, lo cual no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000808

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: HECTOR HERNANDO ROCHA Y OTRA.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, DISPONE:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.

3. Déjense las constancias del caso.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000821

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. – AECSA.

Demandado: LEONARDO VIVAS MARTINEZ

En atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, así como al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000821

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. – AECSA.

Demandado: LEONARDO VIVAS MARTINEZ

La parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, citó a proceso ejecutivo a LEONARDO VIVAS MARTINEZ, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad
Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000824

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLOREZ

Para resolver el pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por la togada, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100220

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: ROBERT FRANCY PULIDO CONTRERAS

En atención a la documental allegada a la actuación, así como a lo manifestado por la apoderada de la parte acreedora y en vista de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, este despacho dada la naturaleza del presente asunto dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.

2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. Por Secretaría OFICIESE.

3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora BANCO W S.A., a través de su apoderada judicial o a quien ellos faculden para el efecto.

4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y el parqueadero.

5. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100223

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARCO ANTONIO BARROS PIO

Las gestiones realizadas por el apoderado judicial de la parte actora para fines de la notificación del extremo pasivo, agréguense al plenario para los fines del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100259

Demandante: MARIA ISMAELINA CRUZ URREGO Y OTROS.

Demandado: JOSE DE JESUS URREGO URREGO

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para los fines del caso que, el demandado JOSE DE JESUS URREGO URREGO se encuentra notificado en debida forma bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, conforme lo acreditó el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora, el extremo pasivo allegó escrito de costestación de la demanda el día 27 de septiembre de esta anualidad a la hora de las 5:21 p.m., por lo que el mismo se entiende recibido hasta el 28 de septiembre de 2021, de allí que, sin duda este se encuentra aportado de manera extemporánea, ya que, el término para contestar y/o excepcionar feneció el 24 de septiembre, conforme a la documental por la cual se acreditó la notificación, por lo que, el despacho procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite que amerita el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100383

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: HECTOR ENRIQUE CANO MUÑOZ

En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad acreedora en el escrito aportado referente a la normalización del crédito por parte del deudor garante y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100445

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JUAN GERARDO VALDEZ ALVARADO.

Teniendo en cuenta la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, así como el informe secretarial, este despacho para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, previo a resolver sobre la notificación del demandado, apórtese el contenido del mensaje de datos remitido, a efectos de que, sea agregado a la actuación conforme la normatividad que regula el asunto, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100475

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: ALVARO MEJIA PALOMINO.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho al tenor de lo normado en el artículo 92 del C.G. del Proceso, DISPONE:

1. ORDENAR el RETIRO DE LA DEMANDA conforme lo expresado por la apoderada de la parte actora.

2. Como quiera que el oficio de embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario no alcanzó a ser diligenciado, no se hace menester ordenar la cancelación de dicha medida; por secretaría absténgase de diligenciar el mencionado oficio.

3. Déjense las constancias del caso.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100527

Demandante: FINCOMERCIO.

Demandado: JOHANA ANDREA SANCHEZ Y OTRO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la deudora garante, frente a que, en el Centro de Conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, admitió el proceso de negociación de deudas adelantado por ella el 7 de septiembre del año en curso, el despacho dispone:

SUSPENDER el presente presente trámite, en virtud de lo normado en el artículo 545 del C.G. de Proceso, como quiera que, si bien el presente asunto no trata de un proceso ejecutivo, también lo es que, se pretende cautelar un bien de propiedad de la deudora como lo es el automotor materia de la solicitud.

Ahora, en cuanto al levantamiento de la medida de aprehensión, se niega la misma ya que, la citada disposición no contempla tal circunstancia.

Por secretaría, LIBRESE comunicación al conciliador para efectos de que, una vez se llegue a un acuerdo o el fracaso de la negociación, informe inmediatamente a este despacho dicha determinación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100552

Demandante: FINANCIERA PROGRESSA.

Demandado: WILMAR EDGARDO SUESCUN NOVOA Y
OTRA.

Para resolver el pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100697

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: JUAN MARCOS SABOGAL GUTIERREZ.

En atención a la documental allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, así como al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado JUAN MARCOS SABOGAL GUTIERREZ se encuentra notificado en debida forma y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Una vez se acredite la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles objeto del gravamen hipotecario, se continuará con el curso normal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100919

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: MARTHA LUCIA CADENA SANDOVAL.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO FINANDINA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO FINANDINA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por secretaría diligénciese el anterior oficio directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. AYDA LUCY OSPINA ARIAS como apoderada judicial de la entidad acreedora conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100921

Solicitante: JOSE ANTONIO SIERRA GONZALEZ.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100934

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: LUIS FERNEY CABRERA GOMEZ.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO FINANDINA S.A., y en contra de LUIS FERNEY CABRERA GOMEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$55.018.530,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$18.023.776,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO como apoderado judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100939

Causante: JOSE OMAR ECHEVERRY QUINTERO.

Habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 489 del C.G. del Proceso en concordancia del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN de JOSE OMAR ECHEVERRY QUINTERO, quien falleció y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. Al tenor de lo previsto en el artículo 10 del citado decreto, por secretaría procédase a incluir en el registro de emplazados a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión.

3. RECONOCER como heredera de la causante a la señora GLORIA ESPERANZA ECHEVERRY QUINTERO en su calidad de hermana del causante.

Igualmente, proceda a notificar a la heredera MARIA TERESITA ECHEVERRY QUINTERO indicada en el libelo demandatario y escrito de subsanación, para los efectos legales del artículo 492 ibidem.

4. Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

5. Al tenor de lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y artículo 49 del Decreto 807 de 1993, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para efectos de que, máximo dentro del término de veinte

(20) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, indiquen si el causante tiene deuda de plazo vencido con esas entidades, so pena de continuar con el trámite normal de este asunto; para tal fin, indíquese el nombre completo del causante con su respectiva cédula de ciudadanía.

6. Por secretaría dese cumplimiento a lo normado en el parágrafo 1º del artículo 490 ob.cit.; para los fines allí consagrados, esto es, darle publicidad.

7. TIENESE Y RECONOCESE al Dr. FABIO MELO HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100942

Demandante: ELIODIR PIEDRAHITA SÁNCHEZ Y OTRA.

Demandado: FREDY YESID GIL JUNCO Y OTROS.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL (menor cuantía), de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, impetrada por ELIODIR PIEDRAHITA SÁNCHEZ y MARTHA LUZ CASTIBLANCO, y en contra de FREDY YESID GIL JUNCO, MAREAUTO COLOMBIA S.A.S. y HDI SEGUROS S.A.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 ob.cit.

3. TIENESE Y RECONÓCESE al Dr. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100947

Demandante: CLARA FETIVA FUQUENE.

Demandado: LIDIA PILAR MURCIA RODRIGUEZ.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; más exactamente en lo que, respecta al poder especial para actuar en este asunto, por cuanto frente al mismo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º es claro al prever que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* (énfasis fuera del texto), de allí que, pese a lo dicho por la togada frente al correo, lo cierto es que, no se da estricto cumplimiento tanto a la normatividad como al requerimiento del despacho, pues de la verificación en la plataforma del Registro Nacional de Abogados, no se advierte tal situación; además, tampoco se allegó el avalúo catastral, siendo este claramente necesario para efectos de determinar con certeza la cuantía del presente asunto, por lo que, ante tal contexto no queda otro camino, que RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100983

Demandante: GLORIA FANNY RODRIGUEZ.

Demandado: FERNANDO DIAGAMA CHACON.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100985

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JESUS DANIEL QUIÑONES USECHE.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JESUS DANIEL QUIÑONES USECHE, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$25.965.131,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el pagaré No. 4041780052853306, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$3.302.274,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré.

c. La suma de \$26.958.886,00 M/CTE, por concepto de capital del pagaré No. 5106080002796732, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite antes referido, hasta cuando se verifique su pago.

d. La suma de \$3.201.249,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 5106080002796732.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100987

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAVIER ALEJANDRO HERNANDEZ POSADA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JAVIER ALEJANDRO HERNANDEZ POSADA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$38.237.350,00 M/CTE, por concepto de capital del pagaré No. 93431960, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$22.013.889,00 M/CTE, por concepto de capital del pagaré No. 149768810, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite antes referido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100989

Demandante: IRENE TORRES PARRA.

Demandado: EMPERATRIZ CAMELO GALINDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por la apoderada apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Adecúense a la realidad del título base de ejecución tanto los hechos como las pretensiones respecto de los intereses que se cobran, esto es, de plazo y moratorios.

3. Indíquese el correo electrónico de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 ob.cit., en concordancia con el referido decreto.

4. Indíquese si conoce la dirección electrónica de la demandada y en caso positivo ha de señalar la forma cómo la obtuvo.

5. Acredite que se le envió a la demandada, por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

6. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 099. Hoy, 10 de diciembre de 2021. El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000381

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ENA SOFIA DIAZ ROMERO

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se requiere nuevamente, para efectos de que, aporte el mensaje de datos remitido al extremo pasivo, para efectos poder continuar con el trámite normal del asunto.

De otro lado, las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000636

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CLAUDIA BIBIANA DURAN HUERGO.

Para resolver la anterior petición se *DENIEGA*, toda vez que, el Dr. EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO no aparece inscrito como abogado de la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., en el certificado de existencia y representación legal aportado.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000678

Causante: MARIA NEIRA DE ACERO.

La respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde consta que, no se inscribió el embargo por falta de pago, y el oficio de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en el que, indica que la causante, a la fecha no reporta deuda, póngase en conocimiento de la apoderada de la parte actora.

[VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000731

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: ANDREA CAROLINA ACEVEDO.

Para resolver la anterior petición, se ordena que, por secretaría se proceda a oficiar a la Policía Nacional informándole que, dentro del presente asunto la parte acreedora es FINANZAUTO y no BANCO FINANDINA como se indicó en el epígrafe 0084 de 28 enero del año en curso; (anexar copia para un mejor proveer).

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM/BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000758

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ ADRIANA ZULUAGA GIRALDO

Las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000810

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: DANIEL MAURICIO ORTIZ CARDOSO.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, esto es que, no se tenga en cuenta el escrito de terminación del asunto, el despacho accede y por ende se ordena continuar con el trámite normal del asunto.

De otro lado, las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000928

Demandante: INMOBILIARIA OSPINA Y CIA S.A.S

Demandado: DORA CECILIA GONZALEZ DE ALVAREZ

1. ANTECEDENTES

1.1. INMOBILIARIA OSPINA Y CIA S.A.S. demandó a la señora DORA CECILIA GONZALEZ DE ALVAREZ para que, previos los trámites del proceso verbal contemplado en el artículo 384 del C.G. del Proceso, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los mismos, respecto del lote de terreno ubicado en la Calle 142 # 18 A - 44 local No. 1, anterior dirección Diagonal 142 # 31 A- 50 local No. 1, de esta ciudad y cuyas demás características aparecen insertas en los hechos y pretensiones de la demanda y la consecuente condena en costas.

1.2. Como causal de la restitución se alegó el no pago de las mensualidades desde el mes de enero de octubre de 2019 la fecha de presentación de la demanda.

1.3. Mediante providencia del 4 de marzo del año en curso, se admitió la demanda, se ordenó su traslado y notificación a la parte pasiva, quien fue notificada en legal forma, sin que, hubiese contestado la demanda, siendo menester dar aplicación lo previsto en el artículo 384 citado, y en virtud de lo cual, se procede a dictar la sentencia que el caso amerita.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 ibidem, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento, por parte de quien es hoy demandada.

2.2. La pretensión deducida por la parte impulsora en contra de la demandada, se endereza a obtener la restitución del bien inmueble arrendado, para lo cual le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos, así como la falta de pago de la administración.

Fluye de la naturaleza del contrato de arrendamiento e incluso de la definición genérica del Código Civil, sobre esta convención, la principal obligación del arrendatario, cual es la de pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, en este caso del inmueble objeto del contrato, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias substanciales complementarias o necesarias para esto.

Dentro del subíndice, no se demostró que, las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al artículo 167 ob.cit., porque en estos eventos el actor solo afirma que, se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto; amén de ello, el artículo 384 en su numeral 3º ibidem., establece:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

A autos se ha arrimado prueba del contrato y no se hace necesario decretar pruebas de carácter oficioso.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento, suscrito entre INMOBILIARIA OSPINA Y CIA S.A.S., y DORA CECILIA GONZALEZ DE ALVAREZ, respecto del lote de terreno ubicado en la Calle 142 # 18 A-44 local No. 1, anterior dirección Diagonal 142 # 31 A-50 local No. 1, de esta ciudad y cuyas demás características aparecen insertas en los hechos y pretensiones de la demanda y a los cuales se remite el despacho para los efectos de esta sentencia.

3.2. En consecuencia, se ORDENA la restitución del citado bien por parte de la demandada en favor de la demandante, quien debe entregar dicho bien dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no efectuarse la RESTITUCION del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte pasiva y dentro de la oportunidad señalada, para la práctica de tal diligencia, al tenor de lo previsto en el artículo 38 del C.G. de Proceso, se comisiona con amplias facultades legales al señor Alcalde Mayor de Bogotá y/o Alcalde Local de la zona respectiva; LIBRESE despacho comisorio con los insertos del caso.

3. CONDENAR en costas a la parte pasiva; por secretaría procédase a practicar la liquidación de estas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.00.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100061

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HUGO GODOY ALFONSO

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a HUGO GODOY ALFONSO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.750.000.00.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100129

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JULIA CANTE

Por secretaría, procédase a anexar el escrito que antecede del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de ASEM GAS L.P., al proceso que corresponde, esto es, 2021-00179.

De otro lado, las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100143

Demandante: COOAFIN.

Demandado: LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE.

Las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100190

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: ELIZABETH DIAZ MOLINA.

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede, se DENIEGA la aclaración del Oficio No. 2051 del 11 de noviembre de 2021 dirigido al Parqueadero La Principal S.A.S., en virtud de que, quien la solicita no es parte dentro del presente asunto, toda vez que, no se aportó el poder otorgado por el extremo pasivo.

De otro lado, se debe tener en cuenta que, ningún funcionario del despacho fue el que llenó el acta de aprehensión del vehículo aquí encartado, sino fue directamente un agente de la Policía Nacional quien cometió el yerro al escribir el nombre y el número de la cédula de la persona que, tenía en automotor en posesión y el cual debe ser subsanado directamente por este y no por el despacho.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100233

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA

Demandado: JOSE VICENTE RUIZ PEÑA.

Teniendo en cuenta que, la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

De otro lado, las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100237

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: YURANI ANDREA FAJARDO HERRERA.

Para todos los efectos legales del caso téngase en cuenta que, el extremo pasivo se encuentra legalmente notificado, quien guardó silencio.

De otro lado, previamente a continuar con el trámite normalmente del asunto, deberá la parte actora allegar el certificado donde se encuentra inscrito el embargo aquí decretado.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100272

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: LUIS FRANCISCO CRUZ ARIZA.

Previamente a tener por notificado al extremo pasivo, deberá la parte actora aportar la certificación de la empresa de correo sobre la entrega efectiva del aviso de que, trata el artículo 292 del C.G. del P., y allegar la prueba de haberse entregado copia del traslado.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100463

Demandante: CREDIFAMILIA CIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: FREDY MAURICIO ROJAS IDARAGA.

Por la apoderada de la parte actora estese a lo dispuesto en auto de fecha 11 de noviembre del año en curso, en el cual se corrigió el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100474

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ROSA C. FAJARDO VIUDA DE PUENTES

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a ROSA CECILIA FAJARDO VIUDA DE PUENTES, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.oo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100508

Demandante: JUAN LUIS MARTINEZ RAMIREZ

Demandado: EVA ESTER AHUMADA BADO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, esto es, que los locales ya fueron entregados, se dispone:

- 1. DAR POR TERMINADO las presentes diligencias, por carencia actual de objeto.*
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.*
- 3. Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo electrónico de las respectivas entidades.*
- 4. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100550

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: JUAN FELIPE CAMACHO

Por la apoderada de la parte actora estese a lo dispuesto en auto de fecha 28 de octubre del año en curso, en el cual se corrigió el mandamiento de pago.

De otro lado, las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines a que haya lugar. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100675

Demandante: SERFINDATA S.A.

Demandado: ADRIAN DE JESUS VELASQUEZ FRANCO.

Para resolver el anterior pedimento elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes.

3. ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 116 ibídem. Entréguense al demandado con las constancias de que la obligación sigue vigente.

4. En caso de existir títulos que le hayan sido descontados al extremo pasivo entréguensele. Ofíciase.

5. Sin costas.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100606

Demandante: NELSON G. PARRA HERNANDEZ

Demandado: DAVEIBA GUTIERREZ LOPEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a los numeral 3 y 4 del auto admisorio de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta en síntesis que, frente a la medida cautelar era necesario indicar que, la solicitada cumple con dos finalidades, la primera de ellas, evita que, se deba allegar el acta de conciliación fracasada como requisito de procedibilidad, pues esta solicitud de medida, suple dicho trámite, que para el caso y conforme se han dado las circunstancias fácticas podría poner en riesgo el derecho de dominio que, su mandante debería tener sobre el inmueble, de no decretarse; que a futuro podría generarse una excepción previa o una posible nulidad que, dilataría el trámite del proceso y acceso a la administración de justicia; adicionalmente el procedimiento actual permite que, desde la demanda en la clase de proceso que se adelante, tras la admisión de la demanda, se solicite una serie de medidas cautelares, esto al tenor literal del artículo 590 del Código General del Proceso; que era claro que, el presente trámite de simulación versa sobre un bien inmueble sujeto a registro sobre el que, recae un derecho real en cabeza del demandante y la acá demandada DAVEIBA LÓPEZ, y se indicó en el acápite de hechos que, se quiere intentar evitar que, sea incluido en la liquidación de la sociedad conyugal, lo que a la postre cercenaría el derecho real que le asiste a su mandante.

De otro lado, indica que se le debe reconocer personería a él y no al togado que, se indicó por error en el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 ob.cit, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hayan adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

Ahora bien, sin hace hondas consideraciones, sin lugar a duda y le asiste la razón al apoderado, por lo que, sin necesidad de consideración adicional, es menester revocar el auto objeto del reproche, frente a los numerales 3 y 4.

DECISIÓN:

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de la censura, frente a los numerales 3 y 4, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, previamente a decretar la medida cautelar de la inscripción de la demanda, préstese caución por la suma de \$10.500.000.00.

TERCERO: Al tenor de lo previsto en el artículo 286 ob.cit., se corrige el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, es el Dr. MARLON H. LEGUIZAMÓN MOJICA y no quien se indicó en la citada providencia,

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva, junto con el auto censurado.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100893

Demandante: DIPROMEDICOS S.A.S.

Demandado: MARIA DEL ROSARIO BERNAL BALMES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior prueba anticipada ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100903

Demandante: CONCRESTAMPAR S.A.S.

Demandado: CONSULTA A & S CIA LTDA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior prueba anticipada ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100905

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ RIOS.

.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el RUNT, para lo cual se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para efectos de que lo ponga a disposición de la entidad acreedora, y le sea entregada directamente a esta en el parqueadero señalado en la demanda, quedando bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A, de lo cual deberá dar información oportuna a este despacho.

RECONOCESE al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, como apoderada judicial del extremo activo, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100909

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: JUDY TERESA TORRES CALDERON.

.

Como quiera que se dio cumplimiento al auto inadmisorio y reunido los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y en contra de JUDY TERESA TORRES CALDERON, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$40'922.876,00) M/CTE, por concepto del saldo insoluto del pagaré aportado, más los intereses moratorios a partir del 3 de agosto de 2021, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100918

INSPECCION JUDICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior prueba anticipada y se ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **099**.

Hoy, **10 de diciembre de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ